

## CAPITULO 5

### ADMINISTRACIÓN ADUANERA

#### Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **Autoridad Aduanera** significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar sus leyes aduaneras:
  - (i) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, y
  - (ii) en el caso de Malasia, *the Royal Malaysian Customs*;
- (b) **leyes aduaneras** significa cualquier ley y regulación administrada y aplicada por la autoridad aduanera de cada Parte relativa a la importación, exportación y tránsito de mercancías, en lo relativo a derechos de aduana, cargos y otros impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles similares con respecto a la circulación de productos, sujetos a control, a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte;
- (c) **información** significa cualquier dato, documento, informe y copia certificada o autenticada de los mismos u otras comunicaciones;
- (d) **Autoridad Requirente** significa la Autoridad Aduanera que solicita asistencia; and
- (f) **Autoridad Requerida** significa la Autoridad Aduanera cuya asistencia es solicitada.

#### Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
- (b) garantizar la uniformidad, la previsibilidad y la transparencia en la aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras de las Partes;
- (c) asegurar el eficiente y rápido despacho de las mercancías;

- (d) facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante el uso de tecnología de la información y de la comunicación, tomando en cuenta los estándares internacionales; y
- (e) promover la cooperación entre las autoridades aduaneras en lo referente a los estándares internacionales pertinentes y buenas prácticas como aquellas formuladas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera.

### **Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para las mercancías comercializadas entre las Partes.
2. Las Partes implementarán este Capítulo de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en cada Parte y dentro de la competencia y de los recursos disponibles de la Autoridad Aduanera de cada Parte.

### **Artículo 5.4: Publicación y Puntos de Contacto**

1. Para los efectos de este Capítulo, cada Parte:
  - (a) publicará, en Internet o en forma impresa, todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o ejecutables por su Autoridad Aduanera; y
  - (b) designará uno o varios puntos de contacto a quienes la Parte interesada podrá dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición, en Internet o en forma impresa, información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
2. En la medida posible, cada Parte podrá efectuar consultas anticipadas con respecto a toda regulación de aplicación general relativa a materias aduaneras que se proponga adoptar, y publicará toda regulación de aplicación general relativa a materias aduaneras tan pronto entre en vigor.

### **Artículo 5.5: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte procurará aplicar los procedimientos aduaneros en forma previsible, uniforme y transparente para el eficiente despacho de las mercancías, a fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. A fin de agilizar el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes, cada Parte deberá, en la medida de lo posible:

- (a) disponer el despacho de las mercancías dentro de un plazo no superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras; y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas desde su llegada;
- (b) hacer uso de tecnologías de la información y de la comunicación;
- (c) adoptar o mantener procedimientos que permitan, en la medida posible, despachar las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros lugares; y
- (d) armonizar sus procedimientos aduaneros, en la mayor medida posible, con los estándares internacionales pertinentes y mejores prácticas, tales como aquellas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas.

#### **Artículo 5.6: Gestión de Riesgos**

1. Con miras a facilitar el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes, la Autoridad Aduanera de cada Parte utilizará la metodología de gestión de riesgos.

2. La Autoridad Aduanera de cada Parte intercambiará información, incluyendo mejores prácticas, sobre técnicas de gestión de riesgos y otras técnicas de fiscalización.

3. Cada Parte procurará adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos que permitan que su Autoridad Aduanera concentre las actividades de fiscalización con respecto a mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y la circulación de las mercancías de bajo riesgo.

#### **Artículo 5.7: Cooperación y Desarrollo de Capacidades**

1. Cada Parte cooperará en actividades de desarrollo de capacidades, tales como capacitación, asistencia técnica, intercambio de expertos y cualquier otra forma de cooperación mutuamente acordada por las Partes, para efectos de la facilitación del comercio.

2. En la medida de lo permitido por sus leyes y regulaciones internas, las autoridades aduaneras de cada Parte se prestarán asistencia sobre:

- (a) el cumplimiento de sus leyes y regulaciones con respecto a la implementación y operación de las disposiciones de este Acuerdo, y otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar;
- (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de prohibiciones y restricciones a las importaciones o exportaciones desde o hacia sus respectivos territorios;
- (d) los esfuerzos conjuntos para combatir el fraude aduanero; y
- (e) la cooperación en cualquier otra área que las Partes pudieren acordar.

### **Artículo 5.8: Asistencia Mutua**

1. La Autoridad Aduanera de cada Parte, en la medida de lo posible, facilitará a la Autoridad Aduanera de la otra Parte, por iniciativa propia o previa solicitud, información que ayude a asegurar la aplicación correcta de las leyes aduaneras y a prevenir la violación o intento de violación de estas leyes.

2. En la medida de lo permitido por sus leyes nacionales respectivas, las autoridades aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia para prevenir o investigar violaciones de las leyes aduaneras o cuando la información sea requerida para su uso en procedimientos judiciales.

3. La solicitud establecida en el párrafo 1, especificará, cuando corresponda:

- (a) los procedimientos de verificación que la autoridad requirente ha realizado o ha intentado realizar; y
- (b) la información específica que la autoridad requirente solicita, que puede incluir:
  - (i) objeto y motivo de la solicitud;
  - (ii) una breve descripción del objeto y de la acción solicitada; y
  - (iii) los nombres y direcciones de las partes interesadas en los procedimientos, si se conocen.

### **Artículo 5.9: Lucha contra el Tráfico Ilícito**

La Autoridad Aduanera de cada Parte, en la medida de lo permitido por sus leyes y regulaciones, y cuando sea posible, cooperará e intercambiará información

en su lucha contra el tráfico de drogas ilícitas y otras mercancías prohibidas en sus respectivos territorios.

### **Artículo 5.10: Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones**

Las autoridades aduaneras de las Partes se esforzarán por promover el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en sus procedimientos aduaneros, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, con el propósito de mejorar dichos procedimientos.

### **Artículo 5.11: Confidencialidad**

1. Cualquier información comunicada de acuerdo con este Capítulo deberá ser tratada como confidencial a menos que la Autoridad Requerida autorice por escrito su divulgación.
2. La Autoridad Requerida puede limitar la información comunicada de acuerdo con este Capítulo si la Autoridad Requirente no está en condiciones de dar garantías de que la información será utilizada sólo para los fines para los cuales fue solicitada.
3. Si una Autoridad Requirente no está en condiciones de cumplir con una solicitud similar que pudiera recibir de la Autoridad Requerida, señalará este hecho en su solicitud. La ejecución de dicha solicitud quedará a discreción de la Autoridad Requerida.
4. Cualquier información comunicada de conformidad con este Capítulo será utilizada sólo por la Autoridad Requirente, únicamente para los fines de la asistencia administrativa según los términos establecidos en este Capítulo.
5. Cualquier información en posesión de la administración aduanera requerida y comunicada conforme a este Capítulo, si se solicita para ser utilizada en un procedimiento judicial, será divulgada sólo de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte respectiva.
6. Sin perjuicio de las disposiciones de este Capítulo, si la comunicación de cualquier información solicitada conforme a este Capítulo está prohibida por las leyes o regulaciones, considerada incompatible con o perjudicial para el interés o seguridad nacional del país de la Autoridad Requerida, no se le exigirá entregar dicha información o puede entregarla sujeta a los términos, condiciones o limitaciones que establezca.

### **Artículo 5.12: Revisión y Apelación**

Cada Parte asegurará, con respecto a sus determinaciones en materias aduaneras, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) revisiones administrativas independientes de la oficina que emitió la determinación; y
- (b) revisión judicial de la determinación.

### **Artículo 5.13: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, sanciones penales por violaciones de sus leyes y regulaciones aduaneras.

### **Artículo 5.14: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte emitirá, por escrito y previo a la importación de un bien en su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio con respecto a:

- (a) la clasificación arancelaria; y
- (b) la aplicación de criterios de valoración para un caso en particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones estipuladas en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Cada Parte aplicará sus procedimientos y leyes nacionales para efectos de emitir, por escrito, la resolución anticipada.